



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 65/94, del 22 de abril de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Francisco García Ramos, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva de 7 de junio de 1993, dictada dentro del expediente CEDH/O13/93, mediante la cual se determinó la No Responsabilidad de la Secretaría General de Gobierno del Estado respecto de la inejecución de una sentencia de amparo, sin que dicho organismo local analizara minuciosamente las constancias del expediente citado, en virtud de que se limitó sólo al estudio de los actos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y soslayó examinar los actos atribuidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado y a la Oficina Única de Licencias del Ayuntamiento del municipio de Querétaro. Se recomendó reabrir el expediente mencionado y realizar todas las investigaciones necesarias para valorar la actuación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado y de la Oficina Única de Licencias del Ayuntamiento del municipio de Querétaro para que, una vez integrado debidamente el expediente, ese organismo local se pronuncie sobre los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN 65/1994**

**México, D.F., a 22 de abril de  
1994**

**Caso del Recurso de  
Impugnación del señor  
Francisco García Ramos**

**Lic. Adolfo Ortega Zarazúa,**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro,**

**Querétaro, Qro.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracción IV y V; 15, fracción vii; 24,

FRACCIÓN iv; 55, 61, 62, 63, 65 Y 66 de la Ley De la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/QRO/10073, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Francisco García Ramos, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Esta Comisión Nacional recibió 51/93, del 8 de julio de 1993, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro remitió el Recurso de Impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad recaída en el expediente CNDH/121/93/QRO/100073.

2. En el escrito de impugnación, el señor Francisco García Ramos señaló que la resolución definitiva que pronunció la Comisión Estatal se basó en que:

el C. Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro afirma: que se dio cabal cumplimiento a las ejecutorias de los juicios de amparo (313/90 y 147/91), y si esto fuera cierto, obra no continuaría suspendida hasta la fecha, pues aunque cumplimentaron (sic) el primer juicio de amparo (nulidad de actuaciones), retirando los sellos de suspensión, diez días después los volvieron a colocar constituyendo esto último, repetición del acto reclamado.

Asimismo, expresó que la obra Hotel de Cuatro Estrellas sigue suspendidas por órdenes expresas de la Oficina Única de Licencias del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

Por lo anterior, el 19 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional envió los oficios 22999 y 23000, dirigidos al licenciado Jesús Rodríguez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro y al licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, respectivamente, solicitando un informe relacionado con el Recurso de Impugnación.

3. Por medio del oficio sin número del 1 de septiembre de 1993, el Secretario de Gobierno del estado de Querétaro rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

a) Que cumplió con las ejecutorias de los juicios de garantías 313/90 y 147/91, radicados en el primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ambos con residencia en Guanajuato, retirando los sellos de clausura que habían sido colocados en la obra propiedad del recurrente.

b) Que fue la dirección de Urbanismo del ayuntamiento de Querétaro, la que posteriormente le negó la licencia de construcción por no cubrir con los requisitos exigibles en la Ley de la materia, no así la Secretaría de Gobierno del Estado, como infundadamente lo afirma el señor Francisco García Ramos.

c) Que la Secretaría de Gobierno no ha realizado acto alguno tendente a suspender o impedir la continuación de la referida obra y, por ende, no se han ejecutado actos que lesionen las garantías constitucionales o derechos fundamentales del recurrente.

**4.** El 13 de septiembre de 1993, el licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, remitió el informe correspondiente en el que manifestó lo siguiente:

a) Que el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo relativo a la nulidad de actos, retirando los sellos de suspensión y 10 días después los volvieron a colocar, estimando el quejoso que esta circunstancia implica la repetición del acto reclamado.

b) Por tal motivo, el señor Francisco García Ramos interpuso el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en contra del Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparos desconociendo el resultado del recurso en cuestión.

c) Por último informó que la obra sigue suspendida por órdenes expresas de la oficina de licencias dependiente del H. Ayuntamiento de esta ciudad (Querétaro), lo que permite establecer, sin lugar a duda, que no se está cuestionando acto alguno en contra del Secretario de Gobierno, sino en contra de una autoridad distinta, en lo relativo a la supuesta nueva clausura de la obra, en orden a que el quejoso no lo demuestra, si no sólo la enuncia.

**5.** Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 3 de junio de 1992, presentando por el señor Francisco García Ramos en el que expresó que, desde el mes de junio de 1991, el Secretario de Urbanismo, Obras Públicas y Ecología del Estado de Querétaro, y del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, han suspendido la obra de construcción de un hotel de su propiedad, ubicado en la calle de Ejército Republicano núm. 2 de dicha ciudad, señalando que, para tal efecto que en el año de 1990, las autoridades mencionadas le otorgaron una licencia de construcción que fue renovada en el año de 1991; que dicha obra se encuentra entre dos monumentos históricos de la ciudad, por lo que hubo de recabar la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el que "después de hacer una revisión minuciosa del lugar" se la otorgó, le fue prorrogada y se encuentra aún vigente.

En virtud de lo anterior, inició dos juicios de amparo en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Distrito de Guanajuato, Guanajuato, en los que le fue concedida la protección de la justicia federal, uno sobre nulidad de actuaciones y el otro sobre responsabilidad administrativa, decisiones que las autoridades responsables no han acatado.

6. Durante el procedimiento de integración del expediente, este organismo nacional solicitó, mediante el oficio, 15280, del 10 de agosto de 1992, al licenciado José Luis Rodríguez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, información relacionada con los actos consecutivos de la queja. En respuesta a este requerimiento, el 31 de agosto de 1992, mediante el oficio SG-04-03-0987/92, se recibió la información requerida de la que se desprende lo siguiente:

a) Que las autoridades responsables: Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, Coordinador de la Oficina Única de Licencias del Gobierno del Estado, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, dieron cumplimiento a las secuencias dictadas dentro de los amparos 313/90 y 147/91, la primera del 26 de febrero de 1991, que en su parte conducente establece lo siguiente:

... En mérito a lo anterior, debe concluirse que es de proceder conceder la protección federal solicitada para el efecto de que el magistrado responsable deje insubsistente su sentencia reclamada, y dicte otra, en la que reiterando la procedencia de la nulidad de los actos impugnados por ausencia de fundamentación y motivación, deje insubsistente sus observaciones sobre las razones para suspender la construcción del quejoso, así como la condena a las autoridades demandadas para que en el plazo de tres días emitieran nuevas resoluciones de suspensión de obra . . .

Por lo que, según manifestación de las autoridades responsables, dieron cabal cumplimiento dictando una nueva resolución el 4 de abril de 1991, que en el resolutivo establece:

. . . En virtud de lo expuesto en el considerando tercero siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de fecha 26 de febrero de 1991 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, queda sin efecto alguno de la cadena impuesta a las autoridades demandadas a modificar conforme a la resolución de este órgano Jurisdiccional de fecha 27 de septiembre de 1990 y, como consecuencia, las autoridades demandadas deberán dejar insubsistentes las órdenes de suspensión de fechas 12 de octubre y 5 de noviembre de 1990 que obra a fojas 129, 130, 131 y 133 de este expediente, emitidas por las

autoridades demandadas, debiendo reiterar los sellos de clausura o suspensión de obra desde luego . . .

b) En relación con el juicio del amparo 147/91, radicado en el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, resuelto el 8 de mayo de 1991, el magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Querétaro manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia, que en su parte relativa establece lo siguiente:

. . . En las relatadas circunstancias, resulta procedente conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para que el efecto de la autoridad responsable siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra sentencia en la que se ocupe de la acción ejercitada y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. . .

Se acató el cumplimiento de la ejecutoria, dictando el licenciado Carlos Lois Sayún, magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado de Querétaro, una nueva resolución el 6 de junio de 1991, en la que en el resolutivo establece:

. . . La parte actora acreditó en los autos la procedencia de la acción de responsabilidad administrativa, no acreditando en los términos de ley los daños que dice haber recibido con motivo de la misma. Como consecuencia de lo anterior, y tal como quedó establecido en el considerado tercero del cuerpo de esta resolución, les resulta responsabilidad a los servidores públicos arquitecto Alejandro Salazar García Figueroa, arquitecto Armando Limón García, ingeniero Héctor Muñoz Hernández y C.P. Carlos Picazo Ramírez, por lo que procede imponerles a cada uno de ellos como sanción una multa por la cantidad de 250,000 pesos. . . (sic).

Al respecto, el licenciado José Luis Rodríguez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, informó a este organismo, mediante el oficio SG-04-03-03-0987/92, del 31 de agosto de 1992, que el quejoso Francisco García Ramos no interpuso recurso alguno, por lo que tal resolución quedó firme.

El 16 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional se declaró incompetente para reconocer de la queja y la remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

El 7 de junio de 1993, el organismo estatal dirigió un Documento de No Responsabilidad a la Secretaria de Gobierno del Estado de Querétaro.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso lo constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Francisco García Ramos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de junio de 1992.
2. Copia de las sentencias de amparo A.D.A 313/90 Y 147/91, del 26 de febrero y 8 de mayo de 1991.
3. Las órdenes de suspensión de la obra y copia de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cumplimiento de las ejecutorias de los amparos 313/90 y 147/91, del 26 de febrero y 8 de mayo de 1991.
4. El oficio 409, del 26 de abril de 1991, dirigido al licenciado Carlos Lois Sayún, magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, suscrito por el ingeniero Manuel Avendaño Vega, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; Arquitecto Alejandro Salazar García, Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y el arquitecto Armando Limón García, jefe del Departamento de Licencias, en el que señalaron que con esta fecha procedieron a cancelar y dejar sin efecto e insubsistentes las órdenes de suspensión de la obra del 22 de junio y 12 de octubre de 1990, y en consecuencia, se retiran los sellos de clausura y suspensión de la obra de que se trata.
5. El oficio 51/93, del 25 de junio de 1993, recibido en este organismo procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, al que se anexó el expediente CEDH/13/93, del que se destacan las siguientes actuaciones:
  - a) El oficio SG-04-03-03-0987/92, del 31 de agosto de 1992, suscrito por el licenciado Jesús Rodríguez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.
  - b) El Documento de No Responsabilidad 3/93, que emitió el organismo estatal de Derechos Humanos de Querétaro el 7 de junio de 1993.
6. El oficio sin número enviado por el licenciado Jesús Rodríguez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, que se recibió en este organismo nacional el 1 de septiembre de 1993.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. El 3 de junio de 1992, el señor Francisco García Ramos presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional, a través del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

2. El 10 de agosto de 1992, este organismo nacional inició la investigación de los hechos dentro del expediente CNDH/121/92/QRO/3695, y el 16 de febrero de 1993, se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma por lo que remitió el expediente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

3. El 7 de junio de 1993, la Comisión Estatal notifico al quejoso el Documento de No Responsabilidad que dirigió al Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro y, con esa misma fecha, el señor Francisco García Ramos interpuso el Recurso de Impugnación al considerar que no era procedente dicha resolución.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución emitida en el expediente CEDH/13/93 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, no fue debidamente fundada, por las razones siguientes:

1. El señor Francisco García Ramos señaló, en su escrito de queja, que la Secretaria de Urbanismo, Obras Públicas y Ecología del Estado y el Ayuntamiento de Querétaro clausuraron un inmueble de su propiedad que se encontraba en construcción, a pesar de que previamente le habían otorgado el permiso correspondiente.

En virtud de lo anterior, promovió sendos juicios de garantía en los cuales se le concedió la protección de la justicia federal y se ordenó a la Secretaria de Gobierno que reiteran los sellos de clausura de la obra del quejoso, lo que en efecto se llevó acabo. Sin embargo -afirmó el quejoso - diez después fueron colocados otros sellos de clausura en la obra por la Oficina Única de Licencias dependiente del Ayuntamiento del municipio de Querétaro.

Al conocer inicialmente de la queja, el 10 de agosto de 1992, mediante el oficio 15280, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaria del Gobierno del Estado de Querétaro un informe relacionado con los actos consecutivos de la misma, la que en respuesta, mediante el oficio SG-04-03-03-0987/92, del 31 de agosto de 1992, señaló haber dado cumplimiento a la sentencia de los amparos promovidos por el quejoso y remitió documentos con los que justificó su afirmación.

2. El 26 de febrero de 1993, este organismo nacional se declaró incompetente para seguir conociendo del caso, en virtud de tratarse de un asunto local, por lo que lo turnó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro para que prosiguiera con el estudio y la integración completa del expediente; sin embargo, de las constancias que obran en el mismo, se desprende que la actuación de dicho organismo local fue deficiente, toda vez que:

a) En el Documento de No Responsabilidad emitido el 7 de junio de 1993, se limitó sólo estudio de los actos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, por lo que soslayó examinar los actos atribuidos a las demás autoridades señaladas como responsables de violaciones a Derechos Humanos.

b) No solicitó información a otras autoridades presuntamente responsables, como la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado y la Oficina Única de Licencias del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, a efecto de que manifestaran la causa por la que volvieron a poner los sellos de clausura a la obra del recurrente, diez días después de haber sido retirados.

En el documento antes referido hizo un análisis parcial de la queja, omitiendo referir el motivo por el que, después de haber quitado los sellos de clausura, fueron colocados nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se reabra el expediente CEDH/14/93, relativo a la queja interpuesta por el señor Francisco García Ramos, y se realicen todas aquellas investigaciones que sean necesarias para valorar la actuación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado y de la oficina Única de Licencias dependiente del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro, para que, una vez integrado debidamente el expediente, esa Comisión Estatal se pueda pronunciar respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.



De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea emitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el Artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**